

pensa se antepone la absolución de las penas eclesiásticas, porque los excomulgados son por lo mismo incapaces de las gracias apostólicas; mas esta absolución vale sólo para tal efecto, ya que, en cuanto á lo demás, permanece en vigor cualquiera censura eclesiástica; ni vale para los herejes ú otros censurados, nominalmente denunciados, si por un año continuo hubiesen permanecido en la censura (Zitelli, *l. c.* p. 76). La segunda, reformada por decreto 28 Ag. 1885, dice así: *Discretioni tuae... mandamus ut de praemissis te diligenter informes, et si vera sint exposita, super quo conscientiam tuam oneramus.* El Ordinario debe comprobar los hechos y las causas expuestas en la súplica antes de ejecutar la dispensa, á no ser que tal comprobación haya sido hecha antes de enviar la súplica, como respondió la S. Penitenciaría el 26 Abril de 1886; pero esta inquisición, ó antes ó después, hoy no es condición de validez; así que, cuando las cosas son objetivamente tal como van expuestas, aunque se omita la inquisición, la ejecución es válida (Ball. *l. c.* 1393). Objeto, pues, de tal inquisición son las causas señaladas para la dispensa, los impedimentos de que se trata, la condición de los que han de ser dispensados, cuando esta condición haya sido señalada como causa de dispensa. La tercera: *Dicta N. diffamata et innupta remaneret... graviaque exinde scandala orirentur...* Para proceder á la ejecución sin escrúpulo sobre la verdad de esta cláusula, basta que haya un temor probable ó de enemistades entre los consanguíneos, ó de incontinencia en los suplicantes (si el matrimonio se ha contraído ya), ó de incapacidad en la mujer difamada (si el comercio ilícito es público) para encontrar otro acomodo, ó de otros graves inconvenientes por el estilo; *ni es necesario* para ello que existan estos en el momento de la impetración ó de la ejecución. Para probar, pues, el deshonor de la mujer por la sospecha de ilícito comercio, basta que se haya visto á los oradores abrazarse, cometer actos impúdicos y tener conversaciones sospechosas: que esto es lo más que se puede probar. La cuarta: *Tunc cum eisdem, dummodo mulier propter hoc raptam non fuerit, etc... auctoritate nostra dispenses.* Esta cláusula importa condición, y la ejecución sería inválida aunque la es-

posa fuese ya puesta en plena libertad; además de que, si continuase en poder del raptor, el matrimonio sería nulo por otro concepto (C. VI. § 12. *Duda* 18.º pág. 405). Nótese que, si bien la excomunión contra los raptos no es reservada, sin embargo, después de pedida la dispensa, el obispo no puede absolver de ella *propter appositionem manus Pontificis*; mas lo puede hacer por eso mismo como delegado para ejecutar la dispensa (Zitelli, *l. c.* p. 79 *in not.*). La quinta, reformada por el citado decreto de 28 Ag. 1885, dice así: *Vetito omnino ne aliquid muneris aut praemii exigere aut oblatum recipere praesumpseris.* Esto es, hasta ofrecido espontáneamente antes de la ejecución, aunque fuese dado después, como cumplimiento de la promesa; y sería pecado grave recibirlo, como lo prueba la palabra *praesumpseris* y la excomunión que antes era aquí admitida, si bien hoy se ha suprimido en la cláusula reformada. No sería empero prohibido aceptar algún don gratuitamente por la ejecución cumplida (*v.* Zitelli, *l. c.* p. 77). La sexta, para el caso en que haya sido expuesto el incesto, dice: *Ab incestus reatu et excessibus hujusmodi hac vice dumtaxat in forma Ecclesiae consueta in utroque foro auctoritate nostra absolvas.* Esta absolución no es sacramental, y de aquí que no sea necesario darla en el acto de la confesión, sino que es simple absolución de penas, de la cual, con un solo y mismo acto, el delegado absuelve á los delincuentes en uno y otro foro, como declaró la S. Penitenciaría, 27 Ab. 1886; así que pueden éstos recibir de cualquiera la absolución de los pecados; y se da *in forma ecclesiae consueta*, esto es, según la fórmula del Rit. Romano para la absolución en el foro externo. Nótese que si el incesto tuvo lugar en primero ó segundo grado, ó bien el matrimonio se contrajo inválidamente, esta cláusula viene expresada así: *Ab incestus reatu et excommunicatione aliisque sententiis, censuris et poenis, etc.* (Zitelli, *l. c.* pág. 81). La séptima: *Imposita eis prius propter incestum hujusmodi, arbitrio tuo, poenitentia salutari.* Esta cláusula es precepto, no condición, y de aquí que la ejecución sería válida aunque el delegado (si bien pecaría ciertamente) la omitiese. Nótese, pues, que si en el Breve la penitencia es determinada, el delegado no la puede mudar,

como puede hacerlo cuando se deja á su arbitrio (v. Zite-lli, *l. c.* p. 81; Ball. *l. c.* 1394); y que no es necesario que sea pública aunque el delito haya sido público, excepto que en el rescripto se ordene que sea pública, en cuyo caso debe ser tal que induzca á los otros á evitar semejantes excesos; mas ni aun en este caso es necesario que sea gravísima, ni siquiera proporcionada á la gravedad del delito, sino más bien á las circunstancias de las personas y de los tiempos; pues ciertamente en estos siglos de lánguida fe convendrá á veces mitigar algún tanto la justa severidad de antes. La octava: *Et quatenus contra ipsos causa super praemissis in iudicium quoquomodo deducta fuerit, parito iudicato*. Es condición de validez; por esto, antes de absolver y dispensar, es preciso asegurarse de si por el incesto han sido llevados al tribunal eclesiástico ó bien sólo al civil (que dice *quoquomodo*, esto es, llevado sea como sea á juicio. D'Ann. III. 362 *not.* 20; Zite-lli, *l. c.* p. 82); y en este caso de si han sido absueltos ó de si han obedecido la sentencia, no bastando la promesa, ni aun con caución de obedecer, porque aquel *parito iudicato*, esto es, *dummodo paruerint*, importa condición averiguada para usar de la delegación, y de aquí que es mejor antes de dispensar avisar á los suplicantes de la nulidad de la dispensa cuando fueren llevados á cualquier tribunal. En las dispensas para los pobres, además de algunas de las susodichas cláusulas, son añadidas por la Dataría las siguientes. La novena, reformada por el cit. decr. 28 Agosto 1885, dice así: *Remoto, quatenus adsit, scandalo, praesertim per separationem tempore tibi beneviso, si fieri potest*. Antes, la separación era condición, hoy es solamente precepto; es decir, que debe removerse el escándalo, si es moralmente posible, con la separación, mas cuando no lo sea, con otros medios, que el Ordinario juzgue más prudentes al caso, según respondió la Peniten. el 27 Ab. 1886. La décima: *dummodo sint vere pauperes et miserabiles*. Dije ya quienes son pobres al efecto de la dispensa; mas, ¿si hubiesen expuesto falsamente la pobreza, es válida? Téngase por válida tanto si es concedida por la Dataría como por la Penitenciaría; la pobreza no es la causa final de la dispensa, sino el motivo de darla gratuita en am-

bos tribunales, como resulta de la respuesta de la S. C. del Conc., según dice Scavini en el lugar que citamos aquí bajo (1); y no se ve la razón de establecer diferencia entre la Dataría y la Penitenciaría, ya que el motivo de darla gratuita es el mismo. Esto no obstante, sería ilícito dispensar sin asegurarse de la pobreza, y más sabiendo que no existía tal pobreza, como pecarían los oradores; los cuales en tal caso estarían en conciencia obligados á pagar la *componenda* á la Dataría, como declaró la Penitenciaría, 3 Dic. 1852. Entre tanto, esta pobreza debe ser probada antes de expedir la súplica y antes de ejecutar el rescripto (Maschat, *l. c.* 32-33). Nótese que, si bien se tienen por válidas tales dispensas, hasta no existiendo verdaderamente la pobreza, cuando son concedidas por rescriptos particulares de Roma, no obstante si alguno dispensa en virtud de alguna facultad general á modo de privilegio, la dispensa es inválida cuando la pobreza es falsamente alegada, como se declaró (S. C. C. 26 Abril 1873), respecto á las facultades generales concedidas á los Ordinarios por Pío IX para alguna dispensa matrimonial (v. Scav. III, 922. Vecchiotti, *l. c.*, § 116). La undécima: *Imposita eis, pro modo culpa, gravi poenitentia salutari, prout iuxta tuum prudens iudicium magis in Domino expedire iudicaveris, absolvas*. Esta cláusula es casi idéntica á la séptima para las dispensas ordinarias. Sólo que aquí se dice que la penitencia debe ser *grave*, esto es, más que para la dispensa ordinaria. Creo que aun en este caso la imposición de la penitencia es simplemente precepto, no condición; ya que no aprovecha decir que aquí está en lugar de la componenda, que es una pena, como dicen algunos (v. D'Annib. III, 363), porque esto puede probar ciertamente que la penitencia debe ser más grave, como se ha dicho, mas no que esta imposición sea condición de validez, hasta que venga una declaración auténtica en contra (Ball., *l. c.*, 1395). Nótese que si los oradores han hecho ya en parte penitencia por el pecado, el ejecutor puede mitigarla. Mas, ¿cuál será penitencia

(1) Dicen lo mismo S. A. H. A. XVIII, 87. Scav. III, 922. GURY, II, 879. DEL VECCH., II, 1011. VECCHIOTTI, *l. c.*, § 116. LEPMK. II, 805. ZITELLI, *l. c.*, p. 69.

*grave* y *diuturna*, como algunas veces se añade en los rescriptos? La S. Peniten. respondió á tal pregunta (8 Abril 1890): *In praeferenda poenitentiae qualitate, gravitate, duratione, etc., quae dispensantis aut delegati arbitrio juri conformi remittuntur, neque severitatis neque humanitatis fines esse excedendos, rationemque habendam conditionis, aetatis, infirmitatis, officii, sexus, etc., eorum, quibus poena irrogari jungitur* (Mon. Eccl. VI, 2, p. 56). Por lo tanto, penitencia *grave* para todos es un ayuno semanal durante seis meses, el rosario tres veces por semana, la confesión al menos una vez al mes, limosnas, oraciones, lecturas y cosas semejantes por más meses. *Larga*, si tales prácticas son por un año; *diuturna*, si por tres años; *perpetua*, si por toda la vida, no para cada día sino por tiempos determinados; notándose, empero, que (excepto si así viene expresado en el rescripto) no conviene imponerla perpetua, porque *in poenis benignior interpretatio* (Ben. XIV, Notif. 87, n. 38; Clericat. de matrim. d. 40, n. 28; Marc, 2055). Finalmente, es de advertir que, cuando las dispensas son inválidas por algún defecto, se acude de nuevo á la Dataría, que expide un segundo documento (sin tasa), llamado en forma *Perinde valere*, con el cual se convalida el primero desde el día de su expedición; y que, perdido el rescripto de dispensa antes de la ejecución, se pide un duplicado auténtico del mismo, sin nueva tasa, llamado *In forma vidimus*.

208. Dispensas de la Penitenciaría. — Para las dispensas de los impedimentos ocultos en el foro interno, establece las siguientes cláusulas, según los casos. La primera: *Si vera sunt exposita*; ó bien: *si ita*, como la segunda de la Dataría antes expuesta. Por lo tanto, el confesor debe indagar del mismo penitente la verdad objetiva de la cosa y prestarle fe; ya que, tratándose del foro interno, todas las indagaciones consisten en hacer oportunas interrogaciones al dispensando, por donde se conozca la verdad, amonestándole seriamente de la obligación de decirla entera; mas si ya estuviese cierto de lo contrario por otro medio que por la confesión, no debería ejecutar la dispensa (1). La segunda: *Sublata* (vel *remota*) *occasione peccandi*. Quiere decir que se quite la ocasión

(1) Ben. XIV, Notif. 87, n. 34; Maschat, l. c., lib. I, tit. 3, n. 10-12, y

voluntaria, y la necesaria que se haga remota de la manera acostumbrada; amenazando, de lo contrario, al penitente con no dispensarlo hasta que la haya quitado, ya que esta cláusula se pone precisamente en el caso de afinidad ilícita. Creo con Bouvier que es condición de validez, ya que no puede suponerse en el delegante voluntad de dispensar á quien quiere permanecer en peligro de pecar; y por esto dice muy bien Zitelli (l. c., p. 88) que, cuando no quiera hacer esto, no se puede ejecutar la dispensa. La tercera: *A quibusvis sententiis, censuris et poenis ecclesiasticis, quas propter praemissa* (incesto, raptó, homicidio, adulterio ó promesa hecha) *quomodolibet incurrerunt, absolvas*. Se concede la facultad de absolver, sólo por esta vez, de semejantes reatos, aun cuando en la diócesis del delegado fuesen reservados ó gravados con censura, y no tuviese tal facultad; y hasta usar la forma acostumbrada de absolución, para el foro interno, y antes de la absolución sacramental. La cuarta: *Audita prius sacramentali confessione*. La dispensa es válida aun cuando la confesión sea nula ó sacrilega, ó el penitente no pueda recibir por entonces la absolución de los pecados; empero, urgiendo la ejecución de la dispensa, debe á lo menos haber hecho la acusación sacramental, después de lo cual se le absolverá (siempre en el confesonario) de las penas señaladas en la cláusula precedente (Zitelli, l. c., p. 87-88; Marc., 2055). La quinta: *Injuncta gravi poenitentia salutari*. Es penitencia distinta de la sacramental; y si en el Breve viene señalada específicamente, no puede mudarla ni disminuirla; pero si va dejada á su arbitrio, debe proporcionarla á la calidad, al estado, al sexo, á la edad del penitente, y no darla tal que pueda dar á conocer exteriormente el delito. Si por grave negligencia deja de imponerla proporcionada, peca gravemente, pero la dispensa es válida; mientras que sería inválida si el penitente la aceptase sin intención de cumplirla (Scav., III, 825, not.). Y nótese aquí que si una vez ejecutada la dispensa, y aceptada la penitencia por el penitente, algún tiempo después pide al confesor

IV, de disp. matrim., núms. 17-20; S. A., 1143; Scav., III, 825; Ball. ad G., II, 889; Croix, I, 805, y 3, n. 975.

que se la impuso una permuta por motivo razonable, podrá concederla, por cuanto el juicio de la conmutación es siempre el juicio de la penitencia que se dejó en su mano, no habiendo aún cumplido la penitencia; pero tal conmutación no podrá concederla otro confesor, ni tampoco el mismo cuando la Penitenciaria, como dije, la hubiese señalado específicamente (*Mon. Eccl.* VIII, 2, p. 90). En cuanto á la gravedad de la penitencia, véase la cláusula 7.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> de la Dataria. La sexta: *Et (injuncta) sacramentali confessione peccatorum singulis scilicet mensibus, ut minimum semel, et quoties animae suae salutis judicaveris.* Dos cosas se deben distinguir aquí: la imposición de la confesión mensual; la frecuencia de la misma; aquella no es dejada al arbitrio del confesor, ésta sí (*S. Poen.*, 4 Jun. 1839). Si bien, pues, la cláusula se ejecute materialmente imponiendo la penitencia por dos meses, no obstante, graves autores notan que la equidad pide que á lo menos se imponga por seis (*Masch, l. c.*, de dispens., n. 49; *Ball., l. c.*, 1397). La séptima: *Ita quod hujusmodi absolutio et dispensatio in foro judiciali nullatenus suffragetur.* Quiere decir, que si el impedimento viene á descubrirse, deberán los cónyuges impetrar la dispensa de la Dataria, y hasta entonces reputarse ilegítimos los hijos en el foro externo, y ellos separarse para evitar el escándalo, y sujetarse, asimismo, á las penas establecidas por el derecho, cuando fuesen llevados por tal impedimento al foro judicial (*Zitelli, l. c.*, p. 92), á no ser que los cónyuges pidan al confesor, que los dispensó en secreto, un atestado de la dispensa dada, á cuyo atestado deberá prestarse fe por el juez. En todo caso, pero secretamente, podrán tratarse como cónyuges, ya que en realidad el impedimento no existe. La octava: *Et aliis de jure injungendis;* como sería el satisfacer á la parte perjudicada y otras obligaciones semejantes. La novena: *Dummodo impedimentum sit occultum.* Cuando un impedimento sea oculto, véase el *G. V*, § 1, *Pr. XVIII*, pág. 122, ya que existe la misma razón que para los delitos ocultos. Por lo tanto, se puede ejecutar la dispensa cuando el impedimento, antes público, es ahora ya olvidado, por haber transcurrido diez años; cuando hay duda de que podrá en alguna manera ocultarse; cuando

el hecho es público, mas no conocido por criminoso; cuando un hecho (pero no criminoso, como los esponsales con una consanguínea) es público, mas no conocido como impedimento; cuando el acusado fué absuelto como inocente ó no fué probada la culpa; cuando fué pronunciada, si bien sobre falsas pruebas, sentencia en favor de la ausencia del impedimento, aunque no sean pocos los que lo sepan, ya que en tal caso hay pública noticia legal de tal ausencia, á no ser que (nota) por fama pública se sepa que tal sentencia está apoyada en falso. Por el contrario, no puede ejecutarse ni cuando haya prudente temor de que el impedimento pueda hacerse público ó llevarse al foro externo, ni cuando, aunque formalmente oculto por la ignorancia de las leyes eclesiásticas, es, empero, materialmente público en el delito que lo constituye; ni cuando el delito, oculto en el lugar donde debe contraerse el matrimonio, es público en otra parte; ni cuando el acusado obtiene del Tribunal solamente libertad provisoria, aunque bajo fianza (*S. A.*, 1111; *Scav.*, III, 825; *Zitelli, l. c.*, p. 90; *Ball., l. c.*, 1037, sig.; *v. Ben. XIV, Notif.* 87, n. 42-49). Alguna vez lleva la cláusula *omnino occultum*, como por el impedimento del crimen, y entonces, para ejecutar la dispensa, se necesita que el impedimento no pueda provocarse ni aun por dos testigos (*S. A.*, 1111). La décima: *Dummodo aliud non obstet impedimentum*, sea público, sea oculto; aunque el penitente haya omitido el declararlo con buena fe, ó por ignorancia invencible, ó por haberse obtenido de tal impedimento dispensa de la Dataria en el foro externo, mas sin manifestarlo á la Penitenciaria (*Zitelli, l. c.*, p. 91). La undécima: *Quodque in pauperes faciant aliquam eleemosynam.* Esta es una exhortación que el confesor no puede omitir, pero no es condición de validez, como se manda para el foro externo, según lo dicho arriba. La duodécima: *Tunc cum eisdem... dispenses*, como la cuarta de la Dataria. Cuando á esta cláusula se añade este inciso: *postquam in impedimento publico dispensatum fuerit*, el confesor, si no se ha obtenido ya la dispensa de la Dataria para el impedimento público, no puede dispensar ni siquiera del oculto; de otra manera, sí (*Zitelli, l. c.*, p. 91; *Be...* *l. c.*, 1397, con

otros). Tratándose de una dispensa para un matrimonio inválidamente contraído, entonces la fórmula es: *Dummodo separatio inter latorem* (de la dispensa) *et dictam mulierem fieri non possit absque scandalo; ex cohabitatione vero de incontinentia probabiliter timendum esse tibi visum fuerit... cum eodem latore, ut, dicta muliere de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita caute, ut latoris delictum nusquam delegatur, matrimonium cum eadem et uterque inter se de novo, secreta ad evitanda scandala... contrahere et in eo postmodum remanere licite valeant, misericorditer dispenses*; de la cual fórmula resulta que *dummodo separatio, etc.*, y lo otro *dummodo de incontinentia timendum, etc.*, son condiciones de validez porque expresan la causa de la dispensa; así que, si no se verifican, la dispensa no puede ejecutarse (Zitelli, *l. c.*, p. 91). Hasla aquello de *certiorata muliere de nullitate, etc.*, es condición de validez cuando tal notificación puede hacerse sin grave peligro; mas como eso puede ser entonces bastante difícil, por esto la Penitenciaría añade ahora: *Et quatenus haec certioratio absque gravi periculo fieri nequeat, renovato consensu iuxta regulas a probatis auctoribus traditas* (v. Scav., III, 824). Mas ¿cuando ninguno de estos modos indicados por los teólogos para obtener la renovación del consentimiento de la parte ignorante, pueda prudentemente aplicarse, podrá, no obstante, ejecutarse la dispensa? Véase declarado en el C. VI, § 12, *Dud.* 16<sup>a</sup>, página 402. La décimatercera: *Nullis super his testibus adhibitis aut litteris datis seu processibus confectis*. Siendo todo cosa interna nada debe hacerse de lo que es propio del foro externo, y ni siquiera mención alguna en los libros parroquiales. La décimacuarta: *Praesentibus* (*litteris*), *post earum executionem, sub excommunicatione latae sententiae, per te combustis seu laceratis*. Esta destrucción obliga bajo pena de pecado mortal, ya que lleva excomunión declarada, y debe hacerse pronto, esto es, dentro de los tres días de la ejecución; y estas letras no pueden darse al dispensado. Mas adviértase: si el matrimonio no se ha contraído aún ante la Iglesia, aunque los dos concubenarios sean tenidos por legítimos cónyuges, entonces, una vez ejecutada la dispensa y celebrado el matrimonio en secreto, el rescripto no se destruye, sino que se

registra el matrimonio con la dispensa en el libro de matrimonios secretos, para poder probar, cuando sea necesario, la celebración; como lo enseña la práctica de la Penitenciaría, la cual en este caso omite el inciso *laceratis, etc.* (S. A., 1143; Scav., III, 825). Alguna vez, en este mismo caso de concubenarios creídos cónyuges, la Penitenciaría da dos rescriptos: uno para la dispensa del impedimento oculto, y éste se destruye, y el otro para la celebración secreta del matrimonio, y éste debe conservarse secretamente (v. Scav., *l. c.*, in not.). Cuando, pues, la Penitenciaría dispensa á los pobres para el foro externo, entonces suele añadir las cláusulas siguientes, además de algunas de las susodichas. La décimaquinta: *Erogata ab eis aliqua eleemosyna in pauperes, arbitrio ejusdem Ordinarii, iuxta eorum vires taxanda*; la cual se pone en alguna dispensa, como para el incesto. Imponerla es condición de validez; darla efectivamente no lo parece, porque algunos teólogos dicen que se puede hacer la limosna después de ejecutada la dispensa (v. Ballerini, *l. c.*, 1396). La décimasexta: *Praevia absoluteione a censuris et poenis ecclesiasticis ob praemissa quovis modo incurris et ab incestus reatibus usque ad praesentem executionem forsitan iteratis, cum gravi poenitentia salutari*. Se pone para el incesto sobrevenido, por lo cual puede absolverles de las *censuras* infligidas tal vez por los estatutos diocesanos, de las *penas eclesiásticas* y principalmente de la infamia, á tenor de los cánones y de las leyes civiles (Sarra, *App.* § 4, ex Pirr. Corrad.); del incesto, porque, si bien por su naturaleza no sea reservado, no obstante, formando su absolución, como causa del impedimento, la primera disposición para la dispensa, en este caso viene á ser reservado; notándose, empero, que esta reserva es por el incesto en cuanto es delito punible en el foro externo, no en cuanto es pecado remisible en el sacramento de la penitencia; y por esto la absolución de que se habla aquí puede darse hasta en el foro externo y á los ausentes, por carta, á no ser que en el rescripto se diga *absolvantur in forma Ecclesiae consueta*, ú otra fórmula semejante (Scav., III, 826). La décimaséptima: *Praevia eorum separatione per tempus tibi bene visum*; y entonces se añade expresamente: